



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Néstor Aleiser Piñeros Gutiérrez
<b>Accionada:</b>	Summar Procesos S.A.S.
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022 00258 00
<b>Decisión</b>	Niega amparo constitucional

### **1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Néstor Aleiser Piñeros Gutiérrez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.049.798.190, en contra de Summar Procesos S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, se desempeñó en el cargo de operador de apoyo logístico al servicio de la sociedad Summar Procesos S.A.S., y Summar Productividad, prestación que efectuaba en Cartón Colombia de la ciudad de Bogotá, en donde, en desarrollo de sus funciones, sufrió convulsiones y posterior desmayo, lo cual acaeció el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Afirma que, con ocasión al incidente, fue diagnosticado con epilepsia, se le ordenó la entrega y suministro de medicamentos, así mismo, se le emitió incapacidad por el

término de tres (3) días, desde el 16 al 18 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad accionada, Summar Procesos S.A.S., el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificó la terminación del contrato de trabajo a partir de esta fecha, situación que lesiona sus derechos fundamentales.

**2.2. PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud afectada, dignidad humana, mínimo vital y móvil, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a Summar Procesos S.A.S., el reintegro al cargo en el que se venía desempeñando o a uno igual o superior, así como el reconocimiento de salarios, prestaciones dejadas de percibir y la indemnización prevista ante la inobservancia de la estabilidad laboral reforzada.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de Summar Productividad, Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., y a la EPS Sanitas, así como la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Summar Procesos S.A.S., allegó un escrito, manifestando que, desconocía el padecimiento de la enfermedad aducida por el accionante, hasta el momento de la presentación de este trámite, así mismo, adujo que, no se cuenta con calificación de pérdida de la capacidad laboral y que, al momento de la terminación del contrato, no se habían formulado recomendaciones médicas laborales, ni restricciones de esta índole. Por lo anterior, considera que no se configura un despido injustificado del trabajador, al no encontrarse una debilidad manifiesta que le impida al trabajador la realización de sus funciones.

Por lo expuesto, solicitó se declare improcedente la presente acción, por contarse con otros medios idóneos para debatir las pretensiones aquí formuladas.

Por otra parte, la entidad Cartón de Colombia S.A., allegó informe en el que adujo la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es ni fue empleadora del accionante, por lo que propone las excepciones denominadas improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales y falta de legitimación en la causa por pasiva.

EPS Sanitas allegó un escrito, manifestando que, el accionante no presenta accidentes de trabajo o enfermedad laboral reportada, así mismo, no existen prestaciones a cargo de esa entidad en favor de Néstor Aleiser Piñeros Gutiérrez, por lo tanto, arguyó que no existe lesión a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Vencido el término otorgado por este despacho, el vinculado Summar Productividad, evidenció una conducta silente.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, al finalizar el contrato de trabajo, erigiendo como causal de terminación, la finalización de la obra o labor, pese a que el empleado sufre una disminución en su estado de salud.

De los supuestos fácticos y elementos de juicio aportados por el accionante, encuentra el despacho que la solicitud de amparo constitucional elevada gravita en torno a si procede el obtener una orden judicial de reintegro al empleo del cual fue separado con posterioridad al acaecimiento de una incapacidad laboral, con secuelas médicas, a pesar de que el motivo que fue alegado por el empleador para dar por terminada la relación laboral, consistió en la terminación de la obra o labor pactada, por lo cual, esta Sede Judicial procederá con el estudio de los derechos anunciados por el accionante como amenazados, y además, el análisis de la protección constitucional especial ofrecida a las personas en condiciones de debilidad manifiesta.

### **3.3.NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.**

**3.3.1. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Conforme lo dispone el artículo 49 superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, delegado de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control.

Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud, independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o

para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

**3.3.2. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.** Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

El mismo desarrollo jurisprudencial ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, como quiera que este derecho puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

**3.3.3. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.** La garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, en ciertas circunstancias, el poder continuar desempeñando sus funciones siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador se mantenga vigente y no existan razones que deriven en la inviabilidad de su continuación.

Esta figura, ha sido definida y aplicada por la Honorable Corte Constitucional en favor del empleado, para proteger otros derechos fundamentales de los que es titular y uno de los casos en los que se aplica la estabilidad laboral reforzada, surge cuando el trabajador se encuentra en una condición de debilidad manifiesta con ocasión a una discapacidad, activando la necesidad de acudir a la autoridad laboral para que proceda el despido y, ante la falta de este requisito, se torna ineficaz el retiro del cargo del trabajador.

Respecto de la procedencia de la terminación de la relación contractual frente a la estabilidad laboral reforzada, la Honorable Corte Constitucional, estableció que:

*“(...) si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la autoridad del trabajo, deberá presumir que la causa de desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto concluir, que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante. Así, el juez deberá conceder el amparo invocado, declarar la ineficacia del despido y ordenar su reintegro a un cargo acorde con su situación especial<sup>1</sup>”.*

En efecto, *“este Tribunal ha puesto de relieve que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de que gozan los trabajadores con algún grado de limitación, comprende las siguientes garantías: (i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz. Esto último, con*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-1083 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes<sup>2</sup>*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de este despacho, se encontró probado que el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), el señor Néstor Aleiser Piñeros Gutiérrez, fue contratado por la accionada, Summar Procesos S.A.S., bajo la modalidad de contrato de trabajo por obra o labor, el cual finalizó el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ante tales circunstancias, es importante memorar que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-049 de 2017<sup>3</sup>, fijó las reglas jurisprudenciales para analizar los casos en los que el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, al determinar que:

*“Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-378 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU 047 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

*que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares (...)*”.

Así las cosas, en aplicación a la jurisprudencia trascrita, este despacho concluye que, no se accederá al amparo clamado, teniendo en cuenta que, de los hechos enunciados y de las piezas procesales obrantes en el plenario, no se evidencia que las condiciones de salud del accionante le impidan el desempeño en condiciones de normalidad.

En este sentido, se encuentra probado que, el señor Piñeros Gutiérrez, fue diagnosticado con *“epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques parciales complejos (G402), impresión diagnóstica, causa externa enfermedad general”*, para lo cual se ordenó como plan de manejo, la formulación de *“Fenitoina sódica Cap 100 mg tomar vía oral 3 cápsula cada 24 horas por 180 días”*, formulada por el galeno tratante, doctora Martha Isabel Otálvaro Álvarez, el día cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Con posterioridad, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se formuló incapacidad médica por el término de tres (3) días al accionante, en virtud a un ataque epiléptico sufrido en el transcurso de la jornada laboral.

Por otro lado, el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se da por terminado el contrato de obra o labor suscrito entre las partes, sin que se vislumbre nexo alguno entre la condición médica padecida por el accionante y la culminación del contrato, este último acontecimiento, producido con ocasión a la finalización de la obra contratada.

De conformidad con lo expuesto y ante la carencia de elementos de convicción que den cuenta de las manifestaciones formuladas por el accionante y que sustenten los pedimentos elevados, considera el despacho que, (i) no existe nexo causal entre la terminación del contrato y el estado de salud del

accionante, (ii) de los medios de prueba obrantes en el plenario, no encuentra esta Judicatura, que el diagnóstico efectuado por el galeno tratante, historia clínica y remisiones de exámenes médicos y entrega de medicamentos, se configure una situación de debilidad manifiesta del accionante, con relación a su estado de salud, que lo ponga en un estado de vulnerabilidad en relación con la ejecución de sus labores en condiciones normales.

Por lo expuesto, en el presente asunto no hay lugar a la configuración de la estabilidad laboral reforzada y, por ende, a la prosperidad de las peticiones incoadas por el accionante, pues, debe memorarse que no toda patología o condición médica alcanza una intensidad suficiente como para tornar a quien la padece en un sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, tenga la virtualidad de tornar ineficaz la terminación de los contratos laborales, sin más miramientos.

Así las cosas, no puede arribarse a otra conclusión que no sea que la terminación de la relación contractual entre Néstor Aleiser Piñeros Gutiérrez y Summar Procesos S.A.S., no fue por causas atribuibles a sus condiciones de salud, sino por la terminación de la obra o labor contratada, tornando inviable la protección constitucional propuesta por la accionante, a tono con la jurisprudencia expuesta.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **NÉSTOR ALEISER PIÑEROS GUTIÉRREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.049.798.190, en contra de **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a Summar Productividad, Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., y a la EPS Sanitas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

D.M.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45f2b2113803ccf140ff3dfa0a0eb6939e42fa81d6b117cef3a92f92b79f1e**  
Documento generado en 06/04/2022 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>